



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 - 00069 - 00
PROCESO:	Verbal -Responsabilidad Civil Contractual-
DEMANDANTE:	Macea Abogados Asesores S.A.S.
DEMANDADOS:	Construcciones Técnicas S.A.S y otra
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 8 2 5
DECISIÓN:	No concede recurso

ASUNTO A TRATAR

No concede recurso de reposición por improcedente, ni el de apelación por extemporáneo.

CONSIDERACIONES

En este proceso, mediante proveído del 8 del corriente mes y año, no se repuso el auto recurrido por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., toda vez que, para el Despacho, es claro y se tiene certeza que en la documentación allegada al correo institucional del Juzgado el 12 de marzo de 2021, no obra constancia de llamamiento en garantía ni de excepción previa.

Ahora en el escrito precedente, el apoderado judicial de dicha sociedad demandada interpone nuevamente el recurso de reposición bajo el entendido que se tengan por radicados los escritos de excepción previa y llamamientos en garantía, garantizándole la intervención de terceros y en subsidio el de apelación en contra de esa decisión, porque con ella se está negando la intervención de terceros, y tal y como lo dispone el

artículo 321 numeral 2° del Código General del Proceso, es procedente ésta.

Para dar trámite a los recursos del apoderado de la sociedad demandada, es necesario remitirse al artículo 318 inciso 4° de la citada norma procesal, que indica: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos" (subrayas extra texto).

En consecuencia, se observa, que el recurso de reposición así interpuesto por el apoderado de la demandada sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no es procedente, al no haber puntos nuevos que no se hayan decidido.

Además, como en contra del auto del 17 de mayo del corriente año objeto de decisión, no se interpuso el recurso de apelación subsidiariamente, la interposición realizada a través del presente escrito, resulta extemporánea.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR trámite a los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 8 del corriente mes y año, por improcedentes, tal y como se expuso en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite subsiguiente, cual es fijar fecha para la audiencia inicial y el decreto de pruebas, tal y como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c5cf17cc5fc53c069658c42afd512742d1447f7824b04216f7e40994df919**

Documento generado en 25/08/2022 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>